JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00227-00**
DEMANDANTE:	**JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 16 de noviembre del 2022 (Archivo 18) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J

Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, la apoderada en mención allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 31 al 33).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17dbd3a99d727e868eefadd905e7a68c1f6946601d810db63f882139ad8eab2**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00227-00**
DEMANDANTE:	**JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Fiduprevisora S.A a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2023 (archivos 35 al 44)

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0659b6fd9068b5604f519c560211b1cb54a5b03d714b159897b9462b12105d3d**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00248-00**
DEMANDANTE:	**MARIA OFELIA ROJAS GUTIÉRREZ Y LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**

De la revisión del expediente, se observa que, el Ministerio de Defensa al momento de la contestación de la demanda no propuso excepciones previas y las demás entidades guardaron silencio, por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en torno a determinar si (i) los señores María Ofelia Rojas Gutiérrez Y Luis Enrique Urtatis Robles en calidad de padres, tienen derecho al reconocimiento y pago por concepto de pensión de sobreviviente, como beneficiarios del Soldado Profesional Luis Fernando Urtatis Rojas (Q.E.P.D), de conformidad con al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y del inciso 2 del artículo 48 Ley 100 de 1993.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por los demandantes:

1.1 *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 3 al 12 y 27 al 28 del expediente digital.

Por otra parte, solicita las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Dirección De Veteranos Y Rehabilitación Inclusiva Y Talento Humano - Ejército Nacional De Colombia - Ministerio De Defensa Nacional Nación para que allegue al proceso la respuesta y anexos de la solicitud presentada por la apoderada, que se aporta con la presente demanda (Archivo 09 del expediente digital), teniendo en cuenta que se trata la solicitud de copa de los siguientes documentos:

  - Hoja de servicios No. 3-1117786085 del 16 de septiembre de 2021 del soldado profesional LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).
  - Informe administrativo por muerte No. 001 del 24 de agosto de 2021 expedido por el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 47.
  - Disposición OAP-EJC No.1491 del 01 de mayo de 2019 en la que consta cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).
  - Disposición OAP-EJC No.1256 del 15 de marzo de 2021 en el que consta el tiempo de servicio militar obligatorio que prestó LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).
  - Resolución mediante la que se dio de alta por servicio militar obligatorio cumplido a LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).
  - Disposición OAP-EJC No.1442 del 29 de abril de 2021 en el que se estableció la fecha de ingreso como soldado profesional de LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).

  Certificado del tiempo en que fungió como soldado profesional LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D) con fecha de ingreso al escalafón militar y fecha en que se le dio de baja.

  - Certificado del total de aportes efectuados al sistema de seguridad social por parte del soldado profesional LUIS FERNANDO URTATIS
  ROJAS (Q.E.P.D).
  - Hoja de vida completa con anexos del señor LUIS FERNANDO URTATIS ROJAS (Q.E.P.D).
  - Expediente Administrativo completo con anexos de las actuaciones adelantadas en torno a la expedición de la Resolución Nro. 000808 del 24 de febrero de 2022 expedida por la

Se decreta su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

1.2 *Testimoniales:*

- Se escuche la declaración de parte de los señores María Ofelia Rojas Gutiérrez Y Luis Enrique Urtatis Robles. Se decreta su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso

- Se reciban los testimonios de los señores Daniela Chavarro Camacho, Miller Hurtatis Rojas, JOSE Alexander Gallego Gutiérrez, Llaneli Sepúlveda y Carlos Allban Quintero, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Se decreta su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. No obstante, de considerarse necesario podrán ser limitados durante el desarrollo de la audiencia.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1 *Documentales:* No allegaron pruebas con la contestación de la demanda

2.2 No solicita la práctica de pruebas.

3. **De oficio**:

- Oficiar al Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional De Colombia la hoja de vida y certificado de tiempo de servicio del Soldado Profesional Luis Fernando Urtatis Rojas (Q.E.P.D)

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. Johnatan Javier Otero Devia, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.075.212.451 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 208.318 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543ad820bd2bd8f2d6bccbb4b280d3f39cb0e93bc793e23d2b56203fc2a5e77**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00260-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

Conforme al poder obrante en archivo 26 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal y a la Dra. **María Paz Bastos Pico** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, mediante memorial del 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 41 y 42).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d678233b94194f075cd1047f253e63e38939de11b659743e67013c461117285**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00260-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca a través de correos electrónicos del 27 de marzo y 24 de mayo de 2023 (archivos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022452af82b94932a6a0349eed6a34788b5d9e43bf21bec61ca1a9395ca9bab**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00260-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

Conforme al poder obrante en archivo 34 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Diego Alberto Mateus Cubillos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189.563 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ff6d28949443a5150932f7a724e290366851c9d284680b15dc5e126acdeb6**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00284-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021[1], indicó en su artículo 42[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 32173 del 10 de abril de 2020 mediante la cual la entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el señor Carlos Antonio Cantillo Silva tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización prevista en la Ley 4º de 1994 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2] *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc20949c024393046b543c6f83bbb23ced77c979e3cdb8b1a6b2e6fd2ad230**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00341-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS URIBE ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a016b8301f38e8d833afdf1469e27d87e45aa31053bfdd223d7d03f4dc555db6**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00341-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS URIBE ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al poder obrante en archivo 42 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78dd12072cf0f4b30e7310212ab30e522a7834d55c9fd6bf5bc6e7b27bb115**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00412-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR ANTONIO VILLADA RÍOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023, 10 y 27 de abril del 2023 (archivos 29, 31, 32, 33 36, 37 y 38)

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1964d756415ceb7f5597daf1b9dce0500bbfaf40d5efb58d3944a7d8bcfab2d**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00463-00**
DEMANDANTE:	**FLOR AMANDA CONTRERAS JULIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Secretaría de Educación de Bogotá** propuso con la contestación de la demanda la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva".*

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd97937114ce7c189f53d4d1013c000c801436069c9f42a42ecdc882c81e12**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-000136-00**
DEMANDANTE	**CARLOS DIEGO GUZMAN MORENO**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por **CARLOS DIEGO GUZMAN MORENO**, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se ORDENA que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2017-00335-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616038af89588cfb23f814f3e8656b4dcbf9c70a390306455b6fb8990c1ed4c**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00147-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ISABEL VARGAS HUESO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG,**
VINCULADO:	**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA ISABEL VARGAS HUESO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con C.C. No. 52.218.999 de Bogotá D.C. y T.P. No. 175.338 del C.S. de

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a29af32022a568641abbd247605394b50618791e5b284d1fb2528dc198d455**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00150-00**
DEMANDANTE:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
DEMANDADO:	**LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara los actos administrativos a demandar.

2. Se sirva determinar las pretensiones de la demanda, ya que únicamente se menciona el acto administrativo, sin embargo, no hay una claridad frente a las pretensiones y no se señala lo solicitado como restablecimiento del derecho.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c054e8628b29afed7688d28df3abe8f4a34a0b8b53f67c9c2cf185a6e61948**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-000155-00**
DEMANDANTE	**MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por **MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES**, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se ORDENA que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2021-00210-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b39fda6290fd9657473989aa805c321e2063ed718ccdfcb286af7bc4f08603**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00156-00**
DEMANDANTE:	**YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El día 05 de mayo de 2023 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por no resolverse dentro del término de ley el derecho de petición elevado el 6 de marzo de 2020 bajo radicado 71346, por medio del cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a:

   "(…) Reliquidar las prestaciones sociales devengadas por YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia, esto es, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a cesantías, incluyendo en el salario, para efectos de la reliquidación, la bonificación judicial creada en el art 1 del decreto 383 de 2013", entre otras.

El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 05 de mayo de 2023 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131[1] Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021[2], se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Yesid Salvador Cárdenas al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

[1] *Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

[2] *Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb6be3e0502258edc6e3baefceef5166d7712b9aea9ab89735511072a43b12**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00161-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA MARTINEZ DELGADO**
DEMANDADO:	**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la parte actora elevó solicitud de mandamiento de pago de manera genérica, sin el cumplimiento de cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, y sin aportar prueba alguna como fundamento de sus peticiones.

   Por ello, deberá subsanarse la demanda ejecutiva, dando cumplimiento para el efecto a cada uno de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del CPACA.

En relación con la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera ponente MARÍA ADRIANA MARÍN, mediante auto de 31 de agosto de 2021, expediente con radicación número 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262), señaló:

> "*NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO / FUNCIONES DEL JUEZ / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / CORRECCIÓN DE LA DEMANDA / INADMISIÓN DE LA DEMANDA / MANDAMIENTO EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / CLASES DE TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*
>
> ***[E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos*** *, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo;* ***el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo*** *(…) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La*

falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo". (…) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia…"

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b88d863e56f075407af6aae5bdc73599365194d30da15417fdba777135bf29**
Documento generado en 02/06/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00164-00**
DEMANDANTE:	**ANA SOLID MARTÍNEZ DE PEREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ANA SOLID MARTÍNEZ DE PEREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Ferney Olaya Muñoz**, identificado con C.C. No. 1.121.877.352 de Villavicencio -Meta. y T.P. No. 272.690 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a67f8c450f19a0f67c548689c879ce16d777d7d0af3f12e659538d0521f252**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00165-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA NATALIE MANRIQUE LINARES**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA NATALIE MANRIQUE LINARES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[1], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Expediente administrativo de la señora María Natalie Manrique Linares; (ii) Actas de reunión años 2010 al 2020, de la central de radio (NUSE123) y (iii) Planillas de entrega de uniformes a la demandante, correspondiente a los años 2010 al 2022.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Omar Ariza Vargas**, identificado con C.C. No. 79.107.547 de Bogotá D.C. y T.P. No. 89.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

[1] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c401cc1429aa78d913334640f6ec892b3753c4118d96c310bb932ce69d3d5fd**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica